

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-**2019-00383**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral 2° del auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual no se accedió a la solicitud vista en el ordinal 2° del folio 81.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el impugnante se revoque tal determinación, toda vez que, no obstante, a que la ejecutada cedió en favor de Big Data Ti S.A.S., los derechos económicos que le correspondían dentro del contrato de prestación de servicios No. 121 del 21 de diciembre de 2018, dicha entidad -Tegua Logística e Información S.A.S.- es quien actualmente sigue ejecutando ese contrato.

Agregó que las cautelas practicadas no han garantizado el pago de las obligaciones ejecutadas y que el embargo de las sumas provenientes del contrato de prestación de servicios No. 121 del 21 de diciembre de 2018, es la única fuente con que cuenta para no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

Inicialmente, previo a desatar el recurso incoado es menester memorar la solicitud que fue negada en virtud del numeral 2° del auto reprochado. Así las cosas, dicho ruego expresó:

“2. De igual forma respetuosamente pido al despacho ordene a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no seguir realizando pagos por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios No. 121 del 21 de diciembre de 2018, a la sociedad Big Data Ti SAS por valor de dos mil veintiún millones de pesos m/cte (\$2.021.000.000), por lo que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia deberá colocar a disposición del juzgado los saldos en favor de la demandada Tegua Logística e Información S.A.S., quien sigue actuando como contratante con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, pues de mantener realizando pagos a la sociedad cesionaria patrimonialmente, es decir, Big Data Ti SAS se estaría viendo afectadas las pretensiones de mi representada”.

Exaltado el pedimento al cual no se accedió y conforme las alegaciones propuestas en el recurso impetrado, se advierte que el mismo está llamado a fracasar, pues, aunque la parte ejecutante tiene derecho a perseguir los bienes que se encuentran en cabeza de su deudor, tal prerrogativa no tiene la virtud de desconocer los actos jurídicos que se celebren libremente. Ello, teniendo en cuenta la cesión de derechos económicos que suscribió la aquí demandada en favor de Big Data Ti S.A.S, con relación al contrato de prestación de servicios No. 121 del 21 de diciembre de 2018, que celebró con la hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En ese orden de ideas, la ejecutada Tegua Logística e Información S.A.S., no ostenta ningún derecho económico frente al contrato de prestación de servicios que persigue la parte actora, puesto que, se itera, cedió los derechos derivados de ese negocio en favor de un tercero.

Ahora, la precitada cesión produce efectos contra la ejecutante, ya que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, fue notificada de dicho acto el 16 de abril de 2019; y una vez recibió el oficio de embargo emitido por este Despacho, informó acerca de la cesión realizada y adjuntó copia de esta. (art. 1960 del C.C.)

Por lo anterior, no es de recibo la súplica elevada por el impugnante máxime cuando el hecho que la demandada continúe ejecutando el contrato de prestación de

servicios No. 121, no repugna con la cesión de derechos celebrada en la cual se clarificó que la ejecución de tal contrato, no se encontraba sujeta a ese convenio.

Finalmente, los demás argumentos expuestos por el recurrente no demuestran una razón fulminante que amerite ordenarle a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, desconocer el contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre Teguia Logística e Información S.A.S. y Big Data Ti S.A.S., y a sazón de ello el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: Mantener incólume el numeral 2° del auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JT

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8fe8185187f845a28d3c801e306accb9e01b80abac2606198cd60a95c227ca1

Documento generado en 22/09/2020 04:41:59 p.m.